

RESOLUCION N° 1331/2005

POR LA CUAL SE DESTINAN LAS BANDAS 910 – 915 MHz Y 955 – 960 MHz AL SERVICIO DE COMUNICACIONES PERSONALES PCS-900 ADEMÁS DE LAS YA ESTABLECIDAS (896 – 901 MHz, 902 – 910 MHz, 941 – 946 MHz Y 947 – 955 MHz), SE MODIFICA LA NOTA NACIONAL PRG – 43 Y SE ESTABLECEN LOS CARGOS CORRESPONDIENTES EN CONCEPTO DE ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.

Asunción, 31 de octubre de 2005.

VISTO: La Resolución N° 1315/2002 de fecha 22.10.2002, por la cual las bandas 904,5 – 910 MHz y 949,5 – 955 MHz fueron destinadas al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS-900) en la banda de 900 MHz, quedando como nueva disposición de bandas de frecuencias para este servicio los rangos 896 – 901 y 902 – 910 MHz (transmisiones de móviles a base) emparejadas con 941 – 946 MHz y 947 – 955 MHz (transmisiones de base a móviles), siendo la separación duplex de 45 MHz. Se estableció además que los enlaces utilizados para transporte de programación de estudio a planta transmisora de estaciones del Servicio de Radiodifusión Sonora, que funcionaban en la banda 950 – 955 MHz, deberían migrar a la banda 955 – 960 MHz.

La Resolución N° 300/2004 de fecha 18.03.2004, por la cual se aprobaron las Normas Técnicas para el uso de las bandas de frecuencias 310 – 328 MHz y 932 – 940 MHz para enlaces del Servicio de Radiodifusión Sonora, estableciéndose que la banda 955 – 960 MHz quedaba como reserva para futuras aplicaciones, no pudiendo realizarse nuevas asignaciones, y que los enlaces del Servicio de Radiodifusión Sonora existentes podían seguir funcionando hasta que la CONATEL adopte una nueva medida y se establezcan los mecanismos de migración.

El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay aprobado por Resolución N° 1505/2002 de fecha 18.12.2002, el cual, en su Nota Nacional PRG-43, establece el uso de las bandas de frecuencias 896 – 901 MHz, 902 – 910 MHz, 941 – 946 MHz y 947 – 955 MHz.

La Resolución N° 856/2000 de fecha 01.12.2000 y la Resolución N° 1815/2004 de fecha 29.12.2004 modificatoria de la anterior, que establecen los cargos en concepto de aranceles por uso del espectro radioeléctrico para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, así como los de habilitación comercial y autorización de los servicios de telecomunicaciones, resultan ser las disposiciones aplicables en materia de aranceles por uso del espectro radioeléctrico.

El Interno GAR N° 014/2005 de fecha 20.09.2005 por el cual se realiza una propuesta de canalización y uso de las bandas 910 – 915 MHz y 955 – 960 MHz.

CONSIDERANDO: Que, la Presidencia de la CONATEL ha encomendado a la Gerencia de Radiocomunicaciones el inicio de estudios para la canalización de las bandas de 910 a 915 MHz y de 955 a 960 MHz y de los posibles usos a los que se podría destinar.

Que, la CONATEL no tiene registradas asignaciones en la banda de 910 a 915 MHz, estando libre para su uso, y que los enlaces del Servicio de Radiodifusión Sonora registrados en CONATEL en la banda 955 – 960 MHz, podrían funcionar sin mayores inconvenientes en la banda 932 – 940 MHz destinada para ese efecto.

Que, la atribución de las bandas 910 – 915 MHz y 955 – 960 MHz establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay permite el uso para Servicios Fijos y Móviles.

Que, la Gerencia de Radiocomunicaciones propone destinar las bandas 910 – 915 MHz y 955 – 960 MHz para el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS-900) en la banda de 900 MHz, complementando a las bandas ya establecidas en dicha gama para ese servicio.

POR TANTO: El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 31 de octubre de 2005, Acta N°42/2005, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

- Art. 1°** Destinar las bandas 910 – 915 y 955 – 960 MHz al Servicio de Comunicaciones Personales (PCS-900).
- Art. 2°** Establecer que la nueva disposición de bandas de frecuencias del Servicio de Comunicaciones Personales en la banda de 900 MHz (PCS-900) queda del siguiente modo:
- | | |
|-------------------------------|------------------------------------|
| 896 – 901 MHz y 902 – 915 MHz | para transmisión de móviles a base |
| 941 – 946 MHz y 947 – 960 MHz | para transmisión de base a móviles |
- Art. 3°** Establecer que las bandas del Art. 1° quedarán divididas en dos sub-bandas con la siguiente disposición:
- | | | |
|--------------|-----------------------------------|------------------|
| Sub-banda 1: | 910 – 912,5 MHz y 955 – 957,5 MHz | (2,5 + 2,5 MHz). |
| Sub-banda 2: | 912,5 – 915 MHz y 957,5 – 960 MHz | (2,5 + 2,5 MHz). |
- Art. 4°** Modificar la Nota Nacional PRG – 43 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, de acuerdo al siguiente texto:
- “Para su aplicación al Servicio de Comunicaciones Personales en la banda de 900 MHz (PCS-900), se reservan las siguientes bandas de frecuencias:*
- | |
|---|
| <i>896 - 901 y 902 - 915 MHz, transmisión de móviles a base</i> |
| <i>941 - 946 y 947 - 960 MHz, transmisión de base a móviles</i> |
- Art. 5°** Establecer que los enlaces del Servicio de Radiodifusión Sonora existentes en la banda 955 – 960 MHz, registrados en CONATEL, deberán migrar a la banda 932 – 940 MHz destinadas para ese uso. Los mecanismos de migración serán establecidos al momento de otorgar las Licencias para las bandas del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS-900).
- Art. 6°** Establecer que los cargos en concepto de arancel por uso del espectro radioeléctrico serán calculados conforme a las disposiciones para PCS 900 estipuladas en la Resolución N° 856/2000, y en la Resolución N° 1815/2004, modificatoria de la anterior.
- Art. 7°** Comunicar a quienes corresponda, publicar en la Gaceta Oficial y cumplido, archivar.

ING. JORGE PAVETTI
Presidente del Directorio